

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924. Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Ministerio de Justicia

Núm. 3.299

DECRETO

El régimen nuevo, al subvertir políticamente la organización del país y acometer la empresa de construir sobre bases de justicia y libertad la estructura del Estado español, recaba para sí de modo pleno e íntegro, por imperativo de dignidad civil, cuanto atañe a la seguridad de las personas; queda libre a los ciudadanos la lucha en el campo de las ideas, la noble pugna de las conciencias, mas no es posible que pretenda cada cual hacer retroñar formas pretéritas de poder amparadas en la violencia y el terror; no deben resurgir actos a virtud de los cuales quienes no están investidos de autoridad suplantan a ésta e intimidan con la acción armada al ciudadano de esta España tan llena de nobles ambiciones civiles.

Mas el Gobierno no desconoce que los enemigos de la República trabajan con afanosidad entre elementos sociales de muy diversa condición a fin de proveerlos de medios materiales de lucha, y aun cuando los esfuerzos de éstos no hayan tenido éxito, el Gobierno de la República considera necesario y urgente adoptar medidas precautorias de las que inmediatamente da cuenta a las Cortes.

En su virtud, como Presidente del

Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas cortas de fuego fuera del domicilio se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título I del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 3.º El Juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 4.º A los sentenciados con arreglo a este Decreto les serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de justicia.

Artículo 5.º Las licencias de usos de armas concedidas hasta la fecha en que este Decreto entre en vigor deberán presentarse a la revisión, bajo pena de caducidad, ante el Gobernador civil de la provincia, el que, para ratificarlas, así como para hacer nuevas concesiones, precisará oír los informes de la Jefatura de Policía.

Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado se someterán para estos efectos de concesiones y de revisiones de licencias a las Autoridades que determina el artículo 7.º del Decreto de 15 de Septiembre de 1920.

Para que sean válidas las licencias de uso de armas ratificadas o nuevamente concedidas será necesario que, en relación detallada, se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los que se consideren perjudicados por las resoluciones del Gobernador civil, en cualquier sentido que ellas sean, podrán interponer contra las mismas recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo adicional 1.º Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid y el plazo de su vigencia no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo adicional 3.º Simultáneamente a la publicación de este Decreto será presentado su texto a las Cortes, como proyecto de ley, para su aprobación.

Dado en Madrid a diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU
(«Gaceta» del 20 de Agosto de 1931).

Ministerio de Economía Nacional

Núm. 3.300

ORDEN

Habiéndose padecido algunos errores materiales en la relación de los molturadores a quienes afecta la Orden de este Departamento de 14 de los corrientes (Gaceta del 19), expresando las bonificaciones concedidas a las partidas de trigos que se detallan en la misma,

Este Ministerio ha acordado se hagan las siguientes rectificaciones en la relación expresada:

En la página 1.331 de la Gaceta de Madrid número 231, de 19 del mes en curso, en la séptima columna, línea 43, dice 2.261 con 45, y debe decir 2.621 con 45. En la misma página de la citada Gaceta, en la sexta columna, línea 46, dice 11.788, y debe decir 11.789.

Lo que se publica en este periódico oficial para que por la Dirección general de Aduanas y Administraciones del Ramo sean tenidas en cuenta las anteriores rectificaciones, Madrid, 19 de Agosto de 1931.

NICOLAU
(«Gaceta» del 20 de Agosto de 1931).

Ministerio de Gracia y Justicia

Núm. 3.312

DECRETO

Los esfuerzos notorios que han realizado elementos destacados de la Iglesia española, a fin de lograr que se generalizase en el seno de ella una actitud de leal subordinación y acatamiento a la soberanía del Estado español organizado en República han tropezado desde el comienzo con la oposición irreductible de algunos jefes supremos de esta Iglesia.

Esa hostilidad de determinados y concretos directivos, si al comienzo fué manifestada con debilidad, ha llegado, a revestir en estos días, utilizando vías subrepticias, caracteres tan graves que sólo ante testimonios irrecusables ha podido el Gobierno dar crédito a la situación que pretendía crearse sigilarmente en la esfera económica.

Mas como las incitaciones y consejos taxativos de quienes debieran ser símbolo de prudencia y mesura por la función que ejercen y el lugar que ocupan en la Iglesia española, podrían mover la obediencia indebida a quienes hasta ahora se han mostrado respetuosos con la nueva legalidad creada, el Gobierno cumple un deber imperioso al evitar aquellos actos simulados que se aconseja realizar, contrarios a toda ley civil y penal; en su virtud, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Desde la fecha de publicación de este Decreto queda suspendida la facultad de venta, enajenación y gravamen de los bienes muebles inmuebles y derechos reales de la Iglesia, Ordenes, Institutos y Casas religiosas y en general de aquellos bienes que de algún modo estén adscritos al cumplimiento de fines religiosos.

Artículo 2.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento público sobre los bienes antedichos, y los Registradores de la Propiedad denegarán la inscripción de los correspondientes títulos.

Los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio no intervendrán en la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercaderías, cuando algunos de los contratantes esté comprendido en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los Bancos nacionales y los Bancos extranjeros domiciliados en España no autorizarán la retirada de depósitos de cualquier naturaleza, excepto las cuentas corrientes en dinero que figuren a nombre de las entidades que se relacionan en el artículo 1.º

Artículo 4.º El presente Decreto no modifica las facultades dominicales y de administración que no quedan específicamente determinadas en su contexto.

Dado en Madrid a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno.
NICETO ALCARÁ ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia.
FERNANDO DE LOS RIOS URRETI.
«Gaceta» del 21 de Agosto de 1931.)

Junta Provincial del Censo Electoral DE CORDOBA

Elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes

Circular número 2.551
CORDOBA

Distrito primero.—Sección primera

El Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa electoral de la expresada Sección,

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Diputados a Cortes verificada hoy en dicha Sección o Colegio, ha dado el resultado siguiente: Don Eloy Vaquero Cantillo, 163.

- Joaquín García Hidalgo, 152.
- José Sánchez Guerra, 55.
- Ramón Casanellas, 11.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Rafael Navas.—Los Adjuntos, Francisco Aguilar y Ramón Abad.

Sección segunda

- Don Eloy Vaquero Cantillo, 168.
- Joaquín García Hidalgo, 163.
 - José Sánchez Guerra, 19.
 - Ramón Casanellas, 15.
 - Pedro Segura, 1.
 - Gabriel Maura Gamazo, 1.

En blanco, 1.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Angel Toledano.—Los Adjuntos, A. Abad y F. Abad.

Sección tercera

- Don Eloy Vaquero Cantillo, 128.
- Joaquín García Hidalgo, 125.
 - José Sánchez Guerra, 27.
 - Ramón Casanellas, 9.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Francisco Alcaraz.—Los Adjuntos, Luis Duró y José Velasco.

Sección cuarta

- Don Joaquín García Hidalgo, 148.
- Eloy Vaquero Cantillo, 141.
 - José Sánchez Guerra, 38.
 - Ramón Casanellas, 20.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Victoriano Acevedo.—Los Adjuntos, P. Molina y Galo Adamuz.

Sección quinta

- Don Joaquín García Hidalgo, 191.
- Eloy Vaquero Cantillo, 134.
 - José Sánchez Guerra, 14.
 - Ramón Casanellas, 11.

Y a los efectos del artículo 45 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 firmamos la presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, José Urbano.—Los Adjuntos, José Aguilar y Angel Vicente.

Sección sexta

- Don Joaquín García Hidalgo, 218 votos.
- Eloy Vaquero Cantillo, 169.
 - José Sánchez Guerra, 29.
 - Ramón Casanellas, 10.
 - Juan Díaz del Moral, 1.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Juan Aguacil.—Los Adjuntos, Angel Urbano, y Manuel Aguilar.

Distrito segundo.—Sección primera

- Don Joaquín García Hidalgo, 249.
- Eloy Vaquero Cantillo, 91.
 - Ramón Casanellas, 23.
 - José Sánchez Guerra, 16.

Y para que conste y obre los efectos legales que están prevenidos libramos la presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Firma ilegible.—Los Adjuntos, Francisco Alcalá, y Matías Soto.

Sección segunda

- Don Joaquín García Hidalgo, 267.
- Eloy Vaquero Cantillo, 145.
 - Ramón Casanellas, 13.
 - José Sánchez Guerra, 9.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, F.º Aguilera.—Los Adjuntos, J. Alcaide Rojas, y Joaquín Almenara.

Sección tercera

- Don Joaquín García Hidalgo, 209.
- Eloy Vaquero Cantillo, 117.
 - José Sánchez Guerra, 38.
 - Ramón Casanellas, 10.
 - Papeletas en blanco, 2.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley electoral expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, L. Merino del Castillo.—Los Adjuntos, Miguel Alcaide, y Antonio Zamorano.

Sección cuarta

- Don Joaquín García Hidalgo, 184.
- Eloy Vaquero Cantillo, 11.
 - Rafael Sánchez Guerra, 10.
 - Manuel Adame Misa, 4.
 - Ramón Casanellas, 1.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley electoral, expedimos el presente en Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y

uno.—El Presidente, F. Aguilar.—Los Adjuntos M. Escribano, Francisco Alba.

Sección quinta

- Don Joaquín García Hidalgo, 245.
- Eloy Vaquero Cantillo, 145.
 - José Sánchez Guerra, 46.
 - Ramón Casanellas, 7.

En blanco, 1.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley electoral, expedimos el presente en Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Ricardo Cervantes.—Los adjuntos, Andrés Afán y Julián Ridaura.

Sección sexta

- Don Joaquín García Hidalgo, 165.
- Eloy Vaquero Cantillo, 152.
 - José Sánchez Guerra, 25.
 - Ramón Casanellas, 11.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley electoral, expedimos la presente en Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Antonio Aguilar.—Los Adjuntos, Francisco Aguilar y Rafael Aragon.

Distrito tercero.—Sección primera

- Don Joaquín García Hidalgo, 117 votos.
- Eloy Vaquero Cantillo, 92.
 - José Sánchez-Guerra, 61.
 - Ramón Casanellas, 7.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a 28 de Junio de 1931.—El Presidente, Juan Blasco.—Los Adjuntos, Fidel Abad y Juan Garrido.

Sección segunda

- Don Joaquín García Hidalgo, 115.
- José Sánchez Guerra, 87.
 - Eloy Vaquero Cantillo, 147.
 - Ramón Casanellas, 9.
 - Antonio Jaén Morente, 1.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a 28 de Junio de 1931.—El Presidente, D. Ruano.—Los Adjuntos, Antonio de la Cruz y A. Dieguez.

Sección tercera

- Don Eloy Vaquero Cantillo, 147.
- Joaquín García Hidalgo, 87.
 - José Sánchez Guerra, 69.
 - Ramón Casanellas, 8.
 - Antonio Jaén Morente, 1.

En blanco 1.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley electoral, expedimos el presente en Córdoba a 28 de Junio de 1931.—El Presidente, Jesús Damiel.—Los Adjuntos, Juan Aguilar y Rafael Aguilar.

Distrito cuarto.—Sección primera

- Don Joaquín García Hidalgo, 90.
- Eloy Vaquero Cantillo, 50.
 - José Sánchez-Guerra, 37.
 - Ramón Casanellas, 4.
- Y para que conste, en cumplimiento

to a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Pedro Alcaide.—Los adjuntos, J. Alonso y Guillermo Blanco.

Sección segunda

Don Joaquín García Hidalgo, 141.
— Eloy Vaquero Cantillo, 129.
— José Sánchez-Guerra, 28.
— Ramón Casanellas, 13.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Domingo Alcaide.—Los adjuntos, Rafael Valderrama y José Castejon.

Sección tercera

Don Joaquín García Hidalgo, 203.
— Antonio Doctor Egea, 8.
— José Sánchez Guerra, 30.
— Eloy Vaquero Cantillo, 169.
Papeletas en blanco, 3.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Firma ilegible.—Los adjuntos, Pedro del Rosal y firma ilegible.

Sección cuarta

Don Eloy Vaquero Cantillo, 188.
— Joaquín García Hidalgo, 109.
— José Sánchez Guerra, 22.
— Ramón Casanellas, 4.
En blanco, 1.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Eduardo Almoquera.—Los Adjuntos, Francisco Alcalá y Rafael Rubio.

Sección quinta

Don Joaquín García Hidalgo, 63.
— José Sánchez Guerra, 9.
— Eloy Vaquero Cantillo, 83.
— Ramón Casanellas, 9.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno. El Presidente, José Alcaide.—Los Adjuntos, M. Lucena y Alberto Secilla.

Sección sexta

Don Joaquín García Hidalgo, 165.
— Eloy Vaquero Cantillo, 65.
— Ramón Casanella, 28.
— José Sánchez Guerra, 12.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno. El Presidente, Firma ilegible.—Los Adjuntos, A. Aguilera y Manuel Velasco.

Sección séptima

Don Joaquín García Hidalgo, 46.
— Eloy Vaquero Cantillo, 16.

— José Sánchez Guerra, 4.
— Ramón Casanellas, 3.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno. El Presidente, Nicolás Zamorano.—Los Adjuntos, Francisco Arroyo y Juan Vergara.

Distrito quinta.—Sección primera
Don Joaquín García Hidalgo, 131.
— Eloy Vaquero Cantillo, 123.
— José Sánchez Guerra, 25.
— Ramón Casanellas, 12.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Manuel Jaraba.—Los Adjuntos, Francisco Alarcón y Gumersindo Alcalá.

Sección segunda

Don Joaquín García Hidalgo, 129.
— Eloy Vaquero Cantillo, 127.
— José Sánchez Guerra, 19.
— Ramón Casanellas, 13.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, P. I., Manuel Romero.—Los Adjuntos, José Francisco Villarreal y Eduardo Ferrera.

Sección tercera

Don Joaquín García Hidalgo, 159.
— Eloy Vaquero Cantillo, 135.
— José Sánchez Guerra, 35.
— Ramón Casanellas, 15.

En blanco, 1.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Francisco Rodríguez.—Los Adjuntos, Emilio Aguilar y Manuel Agudo.

Distrito sexto.—Sección segunda

Don Joaquín García Hidalgo, 204.
— Eloy Vaquero Cantillo, 96.
— José Sánchez Guerra, 80.
— Ramón Casanellas, 10.

En blanco, 1.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Angel Baena.—Firma ilegible.

Sección tercera

— José Sánchez Guerra, 217.
— Joaquín García Hidalgo, 113.
— Eloy Vaquero Cantillo, 110.
— Ramón Casanellas, 1.
— Blas Cabello, 1.
— Fernando de los Ríos, 1.
— Gabriel Maura, 1.

En blanco, 2.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Rafael Alba Ca-

bello.—Los adjuntos, José Ruano y Antonio Baquerizo.

Sección cuarta

— José Sánchez Guerra, 151.
— Joaquín García Hidalgo, 130.
— Eloy Vaquero Cantillo, 75.
— Ramón Casanellas, 2.
En blanco, 2.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, José Abellán.—Los adjuntos, Celedonio Giménez y José Navarro.

Sección quinta

— Joaquín García Hidalgo, 131.
— José Sánchez Guerra, 81.
— Eloy Vaquero Cantillo, 67.
— Ramón Casanellas, 2.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Tomás Alijo.—Los Adjuntos, Santos Serrano y Saturnino Alonso.

Sección sexta

Don Joaquín García Hidalgo, 242.
— José Sánchez Guerra, 6.
— Eloy Vaquero Cantillo, 15.
— Ramón Casanellas, 29.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Juan A. Arenas.—Los Adjuntos, Alvaro Vitorio y José Fernández.

Sección séptima

Don Joaquín García Hidalgo, 179.
— Ramón Casanellas, 35.
— Eloy Vaquero Cantillo, 15.
— José Sánchez Guerra, 4.
— José M. Gallego 1.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley electoral, expedimos el presente en Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Tomás Corrales.—Los Adjuntos, Juan Alba y Rosendo Alonso.

Distrito séptimo.—Sección primera

Don José Sánchez-Guerra, 167.
— Joaquín García Hidalgo, 100.
— Eloy Vaquero Cantillo, 90.

Papeletas en blanco, 4.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Emilio Villarreal.—Los adjuntos, Siro Arenas y firma ilegible,

Sección segunda

Don José Sánchez-Guerra, 222.
— Eloy Vaquero Cantillo, 102.
— Joaquín García Hidalgo, 92.
— Luis Claros Martín, 1.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho

de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, F. Berjillos.—Los adjuntos, José Villar y Fernando Aguilar.

Sección tercera

Don José Sánchez-Guerra, 133.
— Joaquín García Hidalgo, 116.
— Eloy Vaquero Cantillo, 102.
— Ramón Casanellas, 2.
— Antonio Jaén, 2.

Papeletas en blanco, 2.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, José Villegas.—Los adjuntos, Francisco Agudo y M. Aguilar.

Sección cuarta

Don José Sánchez-Guerra, 180.
— Eloy Vaquero Cantillo, 111.
— Joaquín García Hidalgo, 63.
— Ramón Casanellas, 1.

Papeletas en blanco, dos.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Firma ilegible.—Los adjuntos, Antonio Zafra y Antonio Alvarez.

Distrito octavo.—Sección primera

Don Joaquín García Hidalgo, 115.
— José Sánchez Guerra, 88.
— Eloy Vaquero Cantillo, 143.
— Ramón Casanellas, 10.
— Antonio Jaén Morente, 1.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a 28 de Junio de 1931.—El Presidente, Firma ilegible.—Los Adjuntos, B. Zabala y Enrique Rodríguez.

Sección segunda

Don Joaquín García Hidalgo, 194.
— Eloy Vaquero Cantillo, 183.
— José Sánchez Guerra, 50.
— Ramón Casanellas, 8.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Luis D. de la Cruz.—Los Adjuntos, José Aguilar y José Villagraz.

Sección tercera

Don Eloy Vaquero Cantillo, 177.
— Joaquín García Hidalgo, 174.
— José Sánchez Guerra, 51.
— Ramón Casanellas, 13.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Juan Carballo. Los Adjuntos, José Agüera y Pedro Agüera.

Sección cuarta

Don Joaquín García Hidalgo, 115.
— Eloy Vaquero Cantillo, 84.
— José Sánchez Guerra, 56.
— Ramón Casanellas, 6.

Y para que conste, en cumplimiento

to a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, José Velasco.—Los Adjuntos, Julio Alcaraz y Rafael Montión.

Sección quinta

Don José Sánchez Guerra, 110.
— Joaquín García Hidalgo, 95.
— Eloy Vaquero Cantillo, 87.
— Ramón Casanellas, 3.

En blanco, 1.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Laureano Agudo.—Los Adjuntos, Juan Ariza y Vicente Basabe.

Sección sexta

Don José Sánchez Guerra, 82.
— Joaquín García Hidalgo, 83.
— Eloy Vaquero Cantillo, 81.
— Ramón Casanellas, 3.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Fernando Zorro.—Los Adjuntos, J. Font y Firma ilegible.

Distrito noveno.—Sección primera

Don José Sánchez Guerra, 106 votos.
— Eloy Vaquero Cantillo, 118.
— Joaquín García Hidalgo, 221.
— Ramón Casanellas, 9.

Una papeleta en blanco.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Valerio Alcalde.—Los Adjuntos, Manuel Aguiar y Rafael Pérez.

Sección segunda

Don Joaquín García Hidalgo, 244.
— Eloy Vaquero Cantillo, 110.
— José Sánchez Guerra, 71.
— Ramón Casanellas, 6.

En blanco, 2.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, H. Aguilar.—Los Adjuntos, Firmas ilegibles.

Sección tercera

Don Joaquín García Hidalgo, 266.
— Eloy Vaquero Cantillo, 61.
— José Sánchez Guerra, 20.
— Ramón Casanellas, 10.

En blanco, 2.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Agustín López.—Los Adjuntos, Rafael Aguilar, y Rafael Villafranca.

Sección cuarta

Don Joaquín García Hidalgo, 212.
— Eloy Vaquero Cantillo, 22.
— José Sánchez Guerra, 5.
— Ramón Casanellas, 10.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Francisco Ruiz.—Los Adjuntos, Rafael Villas, y Juan Aguilar.

Sección quinta

Don Eloy Vaquero Cantillo, 164.
— Joaquín García Hidalgo, 29.
— Ramón Casanellas, 10.
— José Sánchez Guerra, 7.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Manuel Torrejimen.—Los Adjuntos, A. Acosta, y Rafael Alcántara.

Sección sexta

Don Eloy Vaquero Cantillo, 243.
— Joaquín García Hidalgo, 36.
— Ramón Casanellas, 7.
— José Sánchez Guerra, 7.
— Ramón Franco, 7.

En blanco, 1.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Eduardo Egea.—Los Adjuntos, Francisco Afán, y José Alcaide.

Sección séptima

Don Ramón Casanellas, 1.
— Eloy Vaquero Cantillo, 22.
— José Sánchez Guerra, 2.
— Joaquín García Hidalgo, 47.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley electoral, expedimos el presente en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, José Valverde.—Los Adjuntos, Rafael Pedregosa, y Antonio Recio.

Subasta voluntaria

Núm. 3.298

El día treinta y uno del mes de Agosto y a las diez horas del mismo, tendrá lugar en la Notaría de don Domingo Barber, sita en la casa calle Conde de Gondomar, número cinco, de esta ciudad, la venta en subasta pública de una quinta parte de otras dos séptimas indivisas de una casa situada en la calle Pedro López, número tres, de esta población.

Los títulos de propiedad de ello se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Ayuntamientos

FUENTE LA LANCHA

Núm. 3.323

Don Esteban Muñoz Franco, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber, Que acordado por este Ayuntamiento el suministro de alumbrado público de esta villa por medio de electricidad durante cinco años contados desde el día primero de Enero próximo se hace público para general conocimiento que la subasta tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía al día siguiente del que haga quince desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la forma prevista en el artículo del Reglamento de contratación municipal con arreglo a las condiciones que figuran en el pliego de las mismas que durante los días y horas hábiles queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se hará a las diez y seis horas del día correspondiente y tendrá por objeto el suministro de alumbrado público consistente en treinta y seis lámparas de diez voltios. Las expresadas lámparas permanecerán encendidas todos los días desde el anochecer hasta el amanecer.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de dos mil pesetas anuales pagaderas por trimestres vencidos. Los licitadores habrán de constituir depósito provisional y fianza definitiva también conforme al pliego de condiciones.

El modelo de proposición será el siguiente:

Don.....
.....por sí o en representación de don.....
.....con cédula personal de.....
.....enterado del pliego

de condiciones para el suministro del servicio de alumbrado público eléctrico del Ayuntamiento de Fuente la Lancha se obliga y compromete a verificar este servicio bajo las siguientes condiciones.

Primera. Las consignadas en el pliego acordado por la municipalidad mas aquellas que estime el postor más conveniente.

Segunda. Cantidad por la que el concursante se obliga a realizar el servicio igual o inferior al tipo de subasta.

Fuente la Lancha a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Estéban Muñoz.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.348

Don Alfredo Usano de Tena, Juez de Instrucción interino del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama al pariente más cercano de un individuo llamado Antonio Ribero Espejo, cuyas circunstancias se ignoran que el día 11 de Julio último fué encontrado herido en la carretera de Sevilla a Madrid en tan grave estado que a poco de ingresar en el Hospital de Agudos de ésta, falleció; para que

dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y ofrecerle el sumario, lo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que ha lugar.

Córdoba 21 de Agosto de 1931.—Alfredo Usano.—El Secretario, P. Juan de Julián.

Núm. 3.352

Don Ramón Romero Giménez, Jefe municipal suplente en funciones del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos juicio verbal civil a instancias de doña Carmen Pernia Calderón contra doña María del Rosario Illescas Giménez, doña Evaristo Giménez Illescas y doña Dolores Encinas Jordán, sobre cancelación de gravámenes, en cuyos procedimientos se ha señalado para celebrar el correspondiente juicio el día veinte y nueve de los corrientes a las once horas. Y para que sirva de citación a los referidos demandados en legal forma, por ser todos de ignorado paradero y domicilio, se fija el presente y otros de igual tenor, haciéndose saber a dichos demandados sus causahabientes o herederos en su defecto, también demandados y las personas que se consideren referidas por traer causa de ellos, que de no comparecer por sí o legalmente representados y sin justa causa con las pruebas de que intenten valerse, en los estrados de este Juzgado, planta baja del Gobierno civil de esta capital, se continuará el procedimiento en sus rebeldías, sin más citarlos ni oírlos, parándoles el perjuicio que correspondiera en derecho.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Ramón Romero.—El Secretario, R. López Cansinos.

Núm. 3.353

Don Ramón Romero Giménez, Jefe municipal suplente en funciones del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos juicio verbal civil a instancias de doña Carmen Pernia Calderón, contra doña María del Carmen y don Ricardo Illescas Giménez, sus causahabientes o herederos, todos de ignorado paradero, sobre cancelación de gravámenes, en cuyos procedimientos se ha señalado para celebrar el correspondiente juicio el día veinte y nueve de los corrientes a las doce horas, haciéndose saber por medio del presente y otros de igual tenor, a dichos demandados, sus causahabientes o herederos, también demandados y a cuantas personas se consideren referidas por traer causa de ellos, que de no comparecer por sí o legalmente representados y sin justa causa y con las pruebas de que intenten valerse, en los estrados de este Juzgado, planta baja del Gobierno civil de esta capital, se continuará el procedimiento en sus rebeldías sin más citarlos ni oírlos, parándoles el perjuicio correspondiente en derecho.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Ramón Romero.—El Secretario, R. López Cansinos.